



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 091

Proceso:	Ordinario Laboral - Consulta
Demandante	Hugo Javier Buitrago Madrid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación	760013105 003 2018 00080 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez, e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) procedencia reconocimiento de intereses moratorios <u>sobre mesadas retroactivas y sobre suspensión de pago de mesadas.</u>

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 63 del 17 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos manifiesta, en resumen, que las pensiones de vejez otorgadas por el ISS para quienes cotizaron únicamente al sector privado, como es el caso, son compatibles con pensiones otorgadas a los servidores públicos, y no existe una razón lógica para suponer que el actor, no puede percibir un salario como servidor público y la pensión de vejez, pues se trata de dos erogaciones una del sector público y otra del sector privado, que no involucra dineros del erario, como ya está plenamente decantado por las altas Cortes y por la misma ley 797 de 2.003, artículo 2° en su que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que consagra: "*Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran*". Por lo cual considera que se debe mantener la decisión de primera instancia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 089

Hugo Javier Buitrago Madrid, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca el retroactivo de la pensión de vejez desde el 1° de diciembre de 2014, así como la reactivación del pago de dicha prestación, junto con los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas en ambos casos, y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado el actor solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en fecha 21 de noviembre de 2014, la misma le fue reconocida con la Resolución GNR 132095 de 2015, a partir del 1° de mayo de ese mismo año.

Que, frente a tal acto administrativo, interpuso los recursos de reposición y apelación con el fin de que se hiciera el reconocimiento pensional a partir del 1 de diciembre de 2014. Sin embargo, tal petición fue negada con las resoluciones GNR 271409 de 2015 y VPB 73164 de 2015.

Que el 10 de mayo de 2017, COLPENSIONES le comunicó la decisión de suspender del pago de mesadas bajo el argumento de ostentar éste simultáneamente la calidad de servidor público activo. Decisión que se mantuvo hasta la radicación de la presente acción.

Como **hecho sobreviniente**, se tiene que la apoderada del actor allegó, de folio 123 a 124, comunicación mediante la cual informa de la reactivación de la pensión de vejez, con ingreso en nómina en el mes de febrero de 2018, y pago en el mes de marzo, del retroactivo dejado de cancelar desde su suspensión.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, legalidad del acto administrativo, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **63 del 17 de abril de 2018**, condenando a COLPENSIONES a pagar en favor de HUGO JAVIER BUITRAGO MADRID la suma de \$62.617.444 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1º de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2015, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 21 de marzo de 2015 y hasta el momento del pago de las mesadas retroactivas adeudadas; así mismo, al pago de tales intereses, sobre las mesadas suspendidas y reconocidas con la Resolución GNR 132095 de 2015, liquidados desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, que corresponden a la suma de \$14.740.828. Y condenando en costas a la demandada.

Grado jurisdiccional de consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el

conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 132095 de 2015, a partir del 1º de mayo del mismo año, en cuantía inicial de \$12.612.553.

Igualmente, se tiene que mediante comunicación del 10 de mayo de 2017 (fl. 33), la Directora de Nómina de Pensionados le informó al actor sobre la suspensión del pago de las mesadas de la pensión de vejez otorgada, bajo el argumento de que a tal fecha se encontraba vinculado al servicio del Municipio de Santiago de Cali ostentando la calidad de servidor público activo.

Como **hecho sobreviniente**, relacionado anteriormente, la parte actora informó sobre la reactivación del pago de su pensión de vejez, junto con el retroactivo dejado de cancelar desde su suspensión, con ingreso en nómina en el mes de febrero de 2018, y pago en el mes de marzo de ese año.

Problema jurídico

En tal sentido, y de acuerdo a lo pretendido por el actor y la condena

impuesta en primera instancia, el **debate** en esta Superioridad se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez al actor; y **ii)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas perseguidas, y sobre las mesadas suspendidas y reactivadas en su pago.

Análisis del caso

En primer lugar, y con el fin de resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, precisó:

“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...”. (Subrayado fuera del texto)

Revisadas las documentales allegadas al plenario, relacionadas con la Resolución GNR 132095 del 6 de mayo de 2015, y el reporte de semanas cotizadas (fls. 12 a 14 y 99 a 107), se puede extraer la siguiente información:

- i) que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el 21 de noviembre de 2014,
- ii) que el afiliado Hugo Javier Buitrago Madrid alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha **17 de noviembre de 2014**,
- y iii) que en toda su vida laboral, el demandante cotizó un total de 2.092 semanas, acumuladas entre el 16 de octubre de 1972 y el 30 de noviembre de 2014, registrando los aportes en esta última calenda bajo el empleador COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS y simultáneamente a nombre propio.

Al punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En este sentido, y del análisis de las documentales descritas, considera la Sala, que habiendo alcanzado el demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional en fecha **17 de noviembre de 2014**, para la misma calenda reunía igualmente las semanas mínimas exigidas para tal fin.

No obstante, la respectiva solicitud para el reconocimiento de tal prestación económica fue elevada el 21 de noviembre de 2014, y se registraron aportes hasta el 30 de noviembre de ese mismo año.

Entendiéndose entonces, que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva desafiliación del sistema, toda vez que no se

advierten pagos posteriores a dicha calenda, aunado a la manifestación escrita del actor al pretender acceder al derecho pensional. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1° de diciembre de 2014**, adeudándosele las mesadas causadas hasta el 30 de abril de 2015, toda vez que la pensión de vejez en favor del actor, se venía cancelando desde el 1° de mayo de esa última anualidad.

Así, es claro que al actor se le adeuda la suma de \$62.617.444 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2015; conforme fue establecido en la sentencia consultada, por cual la misma será confirmada en tal sentido.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las mesadas retroactivas, toda vez que radicada la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de noviembre de 2014, la misma fue otorgada con la Resolución GNR 132095 del 6 de mayo de 2015, y la presente acción radicada el 13 de febrero de 2018.

Intereses moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los mismos depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente, caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 21 de noviembre de 2014, y hasta la fecha se encuentra superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas aquí establecidas.

No obstante, se debe tener en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional se realizó con anterioridad a su **disfrute**, el cual fue aquí establecido a partir del 1º de diciembre de 2014, por tanto, los intereses moratorios deprecados corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **1º de abril de 2015**.

Así, teniendo que en la decisión de primera instancia se señaló como fecha inicial de liquidación de tales intereses el **21 de marzo de 2015**, tal decisión deberá ser **modificada**, al punto de señalar que el cálculo de dicho concepto corresponde **sobre todas las mesadas adeudadas desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015**, intereses que se liquidaran hasta la fecha el pago efectivo de esa obligación, pues es claro que las mesadas adeudadas a tal fecha no habían sido canceladas, y la mora se mantiene hasta su pago definitivo.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los mismos **intereses moratorios**, pero aplicados sobre las mesadas dejadas de pagar por cuenta de la suspensión unilateral de su pago desde el mes de mayo de 2017, y reactivadas en el mes de marzo de 2018; considera ésta Sala que tal solicitud es igualmente procedente toda vez que, si bien la entidad demandada dispuso tal suspensión bajo el argumento de que el actor se encontraba vinculado al servicio del Municipio de Santiago de Cali ostentando la calidad de servidor público activo (fl. 33), también la misma Administradora informó al demandante, con comunicación del 7 de febrero de 2018 (fl. 123) de la reactivación del pago de su pensión, sin

plasmar el motivo o fundamento de tal decisión.

Esto es, como ya se consideró, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, es dable ordenar su pago, liquidados a partir del mes de mayo de 2017, fecha de la suspensión de pago de mesadas, y hasta el 28 de febrero de 2018, y **sobre las mismas mesadas causadas en el mismo interregno**, toda vez que la reactivación de su pago tuvo lugar a partir del mes de marzo de 2018. Conclusión a la que igualmente arribó la juez de primera instancia.

Por tanto, al no existir discrepancia respecto de la condena impuesta en la decisión consultada, en cuanto a que tales intereses liquidados desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, sobre las mesadas suspendidas y reconocidas con la Resolución GNR 132095 de 2015, corresponden a la suma de \$14.740.828; tal decisión se deberá confirmar conforme a lo aquí expuesto.

Costas

Al haberse conocido la presente en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas de esta instancia.

Finalmente, se indica que con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente la sentencia **63 del 17 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **HUGO JAVIER BUITRAGO MADRID**, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el **1º de abril de 2015 sobre todas las mesadas adeudadas desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015**, intereses que se liquidaran hasta la fecha el pago efectivo de esa obligación. **Manteniendo la condena de tales intereses sobre las mesadas objeto de suspensión, conforme lo aquí considerado.**

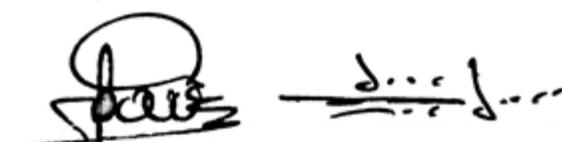
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia consultada, No. 63 del 17 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

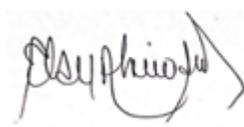
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(Salvamento Parcial de Voto 2018-080)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

MESADAS RETROACTIVAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	No. MESADAS	TOTAL
2.014	3,66%	12.167.232	1,0	12.167.232,30
2.015	6,77%	12.612.553	4,0	50.450.212,00
2.016	5,75%	13.466.423		
2.017	4,09%	14.240.742		
2.018	3,18%	14.823.189		
				62.617.444,30



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Hugo Javier Buitrago Madrid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	760013105 003 2018 00080 01
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR la sentencia 63 del 17 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al Retroactivo de la Pensión de Vejez del señor Hugo Javier Buitrago Madrid; sin embargo, me aparto de la condena por los Intereses Moratorios, regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que prevé su procedencia en los eventos en que se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales.

El presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, a favor o en contra, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Sin embargo, el criterio de la sala mayoritaria obedece a que la Consulta se surte en favor por el cual manda la ley, y se encuentra limitado por la no reforma en peor, sin embargo, en el caso no aplican la misma y se apartan de la decisión del juez de primera instancia en cuanto a los intereses moratorios al modificar los mismos, en detrimento de Colpensiones.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estatuye que *«en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, o sea, se causan sobre el monto de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 precisó:

“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”

En este caso, considero que proceden los intereses moratorios por la

mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 21 de noviembre de 2014, y superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de las mesadas, por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del 21 de marzo de 2015 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas. No siendo dable hacer un análisis en cuanto al disfrute de la pensión de vejez, para contar los 4 meses a que se refiere la norma.

Y en cuanto al retroactivo de las mesadas pensionales, al ser los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, además que se causan sobre el importe de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación, es dable ordenar su pago, liquidados a partir del mes de mayo de 2017, fecha de la suspensión de pago de mesadas, y hasta el 28 de febrero de 2018, y sobre las mesadas causadas en dicho interregno, toda vez que la reactivación de su pago tuvo lugar a partir del mes de marzo de 2018; suma o monto total por intereses moratorios que deberá ser indexado hasta la fecha efectiva del pago; tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL3245-2019.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Salvamento Parcial de Voto.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada